

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)”

Lima, 13 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 13 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 391/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CHUMPITAZ MATOS GHYMER RANDU** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 146-2020 del 11 de setiembre de 2020, por S/ 2,800.00 soles, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - UNIDAD EJECUTORA EDUCACION PANGOA**, para el “*Servicio de asesor legal externo mes de setiembre*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de septiembre de 2020, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - UNIDAD EJECUTORA EDUCACION PANGOA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 146-2020, para la contratación del “*Servicio de asesor legal externo mes de setiembre*”, por el monto de S/ 2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, en favor del señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos, en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR¹, presentado el 13 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE informó que el Contratista estaría impedido de contratar con el Estado, motivo por el cual remitió el Dictamen N° 155-2020/DGR-SIRE², detallando lo siguiente:

Sobre el cargo desempeñado por el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos

Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo elecciones regionales y provinciales para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022.

Como consecuencia de ello, según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos fue elegido Regidor Provincial de Satipo, departamento de Junín.

Sobre las contrataciones del señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos

El señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos ejerció el cargo de Regidor Provincial de Satipo durante el periodo 2019-2022; por lo tanto, en dicho periodo se encontraba impedido para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, impedimento que se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el cargo en mención.

Se advierte que el Gobierno Regional de Junín – Unidad Ejecutora Educación Pangoa contrataron los servicios del señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

3. A través del Decreto³ del 20 de enero de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, entre otros, se requirió a la Entidad cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría en el cual se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido; asimismo, cumpla con remitir copia completa y legible de la orden de servicio, en la cual se advierta la fecha en la que fue recibida por el Contratista.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 105 al 108 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 158 al 162 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

4. Con Oficio N° 080-2021-UGEL-P/D⁴ del 19 de marzo de 2021, presentado el 22 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad en atención al requerimiento formulado mediante Decreto del 20 de enero de 2021, entre otros, remitió el Informe Legal N° 029-2021-UGEL-P/ALE⁵ del 17 de marzo de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- Se adjunta copia completa de la Orden de Servicio y los documentos que acreditan su perfeccionamiento.

Asimismo, señaló que respecto a la documentación para acreditar el impedimento que habría incurrido el Contratista, toman como referencia el Dictamen N° 155-2020/DGR-SIRE en el cual se señaló que, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el Contratista fue elegido como Regidor Provincial de Satipo.

5. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según la Orden de Servicio N° 146-2020 del 11 de septiembre de 2020.

Por tanto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. A través del Decreto del 22 de enero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Con Decreto del 27 de febrero de 2024, se dispuso incorporar la Consulta RUC de la Entidad, extraída de la página web de la SUNAT.
8. Mediante Decreto del 27 de febrero de 2024, visto el Memorando N° D0007-2024-OSCE-TCE de fecha 27 de febrero de 2024, ingresado a la Secretaría del Tribunal en la misma fecha, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala.

⁴ Obrante a folio 174 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 175 al 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

9. A través del Decreto del 12 de marzo de 2024, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal y el Memorando D000007-2023 del 27 de enero de 2024, mediante el cual la Sexta Sala del Tribunal señala que entre el expediente N° 391/2021.TCE y 519/2021.TCE existe conexión, lo cual permitiría su tramitación y resolución de manera conjunta; por lo cual, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 519/2021.TCE al expediente administrativo N° 391/2021.TCE y continuar el procedimiento según el estado de este último.

Expedientes acumulados

10. Con Decreto del 6 de marzo de 2024, se dispuso:
- i) Dejar sin efecto los Decretos del 14 de diciembre de 2023 y 21 de diciembre de 2023, con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la tipificación de la infracción.
 - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley en el marco de la Orden de Servicio y por presentar información inexacta.

Por tanto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

11. Mediante Decreto del 5 de abril de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
12. A través del Decreto del 19 de abril de 2024, visto el Memorando N° D000011-2024-OSCE-TCE de fecha 18 de abril de 2024, ingresado a la Secretaría del Tribunal en la misma fecha, mediante el cual la Sexta Sala solicitó dejar sin efecto el Decreto a través del cual se remitió el presente expediente a Sala; por lo cual, se dispuso dejar sin efecto el Decreto de remisión a Sala del expediente.
13. Con Decreto del 8 de mayo de 2024, se dispuso:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

- i) Dejar sin efecto el Decreto del 6 de marzo de 2024, con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la tipificación de la infracción.
 - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley en el marco de la Orden de Servicio.
14. Mediante Decreto del 11 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
15. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, el cual se encontraba vigente al momento de suscitados los hechos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley⁶, lo cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual tipifica que constituye infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista esta incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.

5. Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por

⁶ “Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

6. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley, en especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituye una infracción administrativa, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa el contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos

⁷ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

- a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Esas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, en el folio 181 del expediente administrativo obra la copia de la Orden de Servicio N° 0000146 emitida por la Entidad por el monto ascendente a S/ 2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la referida Orden de Servicio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.02.00

ORDEN DE SERVICIO N° 0000146

N° Exp. SIAF: 000000000

UNIDAD EJECUTORA : 311 G08 REG. DE JUNIN - EDUCACION PANGOA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001679

018

11 09 2020

1074

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : CHUMPTAZ MATOS GHYMER RANDU Dirección : JR. DEFENSORES DE LA PAZ NRO. 541 JUNIN / SATIPO / RIO NEGRO RUC : 10432336054 Teléfono : Fax :		N° Cuadro Adquisitivo : 000146 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ TIC :	
Concepto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE ASESOR LEGAL EXTERNO PARA EL MES DE SEPTIEMBRE			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
070100260018	SERVICIO	ASESORIA LEGAL - Elaborar informes legales y otros en asuntos de carácter jurídico legal cuando se le requiera. - Elaborar demandas y/o contestaciones de demandas y otros cuando se requiera. - Atender consultas al usuario sobre el estado de sus expedientes, cuando se le requiera. - Efectuar audiencias y seguimientos de los expedientes, cuando se le requiera. - Elaborar informe detallado del estado de cada expediente, con sentencia, sin sentencia y consentida de los procesos que tenga la UGEL. - Apoyo a la Gestión de procesos y diferentes áreas que se le requiera. Término: 30 de setiembre del 2020.	2,800.00

***** (DOS MIL OCHOCIENTOS Y OCHO/100 SOLES) *****

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL S/ 2,800.00	
Meta/Minimando	Cadena Funcional	FF/Rs	Clasif. Gasto	Moneda	S/	
0030	22.006 0008 9001 3999999 9000000	2 - 38	2.3.2.7.2.1		2,800.00	

TOTAL S/ 2,800.00	
Total :	2,800.00
Ret. Imp. Rta :	0.00
Valor Neto :	2,800.00

Formular a nombre de: GOB. REG. DE JUNIN - EDUCACION PANGOA
Dirección: CALLE UCAYALI S/N 26 / PANGOA - SATIPO - JUNIN

RUC 20602036295

ELABORADO POR	ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO	CONFORMACIÓN DEL SERVICIO
HUMANN RIVERA, VICTOR FIDEL	 CEC RODRIGUEZ CUBA ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN	 Victorio 2 VICE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Formulario copia de la O/S
- Esta Orden es una copia simple y no tiene validez legal.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo apercibimiento de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

Al respecto, a fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, obra en el expediente el Informe N° 038-2020-UGELP/DIR⁸ del 29 de septiembre de 2020, a través del cual la Entidad brinda conformidad al servicio prestado por el Contratista; asimismo, en el contenido de dicho documento se advierte que en el mismo se hace referencia al objeto de la contratación y el monto de S/ 2,800.00, precio equivalente al establecido en la Orden de Servicio.

A continuación, se reproduce el referido Informe:

⁸ Obrante a folio 182 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

  

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNIN
D. E. N° 311 EDUCACIÓN PANGOA

"Año de la Universalización de la Salud"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres - 2018 al 2027"

INFORME N° 038-2020-UGELP/DIR

DE : Mg. Roberto Santos MONTALVO ORIHUELA
Director de la Unidad Ejecutora – Educación Pangoa.

AL : C.P.C. Roció DÁVILA CUBA
Jefe del Área de Gestión Administrativa

ASUNTO : CONFORMIDAD POR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL EXTERNA UGEL PANGOA, CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

FECHA : Pangoa, 29 de setiembre del 2020.

=====

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, al mismo tiempo doy la conformidad por los servicios de Asesoría Legal Externa para la Unidad Ejecutora – Educación Pangoa, correspondiente al mes de SETIEMBRE del presente año, a nombre del Abogado CHUMPITAZ MATOS Ghymer Randu, por el monto de S/. 2,800.00 Soles.

Por lo tanto, doy fe de esta conformidad de servicios prestados para efecto de pago de remuneración.

Es cuanto comunico para su conocimiento y fines.

Atentamente;



DUGELP/RSMO
Sec. Dir. /EDHPC
Cc. Arch.



REPRESENTANTE LEGAL
UGEL Pangoa - Cusco

Calle: Cayash N° 607
San Martín de Pangoa, Pangoa
T. 4959575112

Asimismo, obra en el expediente administrativo el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-157⁹, en el cual se hace referencia al objeto de la prestación contratada, documento que fue emitido por el Contratista una vez concluida la

⁹ Obrante a folio 184 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

prestación, para proceder al pago correspondiente, conforme se puede verificar a continuación:

CHUMPITAZ MATOS GHYMER RANDU		R.U.C. 10432336064	
ABOGADO		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO	
JR. DEFENSORES DE LA PAZ NRO. 50 JUNIN SATIPO RIO NEGRO		Nro: E001- 157	
TELÉFONO:			
Recibí de: UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PANGOA			
Identificado con	RUC	número	20602030305
Domiciliado en CAL. UCAYALI MZA. 28 JUNIN SATIPO PANGOA			
La suma: DOS MIL OCHOCIENTOS Y CINCO SOLES			
Por concepto de SERVICIO PRESTADO DE ASESORIA LEGAL EXTERNA DE LA UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PANGOA, CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DEL 2020.			
Observación			
Inciso a DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 01 de Octubre del 2020			
Total por honorarios:		2,800.00	
Retención (8 % IR):		(0.00)	
Total Neto Recibido:		2,800.00	SOLES

Aunado a ello, obra en el expediente administrativo el Comprobante de Pago N° 1014¹⁰ del 5 de octubre de 2020, documento emitido por la Entidad para acreditar el pago al Contratista por la prestación recibida de conformidad a la Orden de Servicio, en el cual se evidencia el mismo número SIAF de la Orden de Servicio, nombre del Contratista y el monto de la prestación, según se puede evidenciar:

¹⁰ Obrante a folio 179 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 20.03.00

Fecha : 22/12/2020
Hora : 10:58:52
Pag. : 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF: 0000000399

NOMBRE: CHUMPITAZ MATOS GHYMER RANDU
SON: DOS MIL CCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES RUC: 10432336064

N°	DÍA	MES	AÑO
1014	05	10	2020

CONCEPTO

SE GIRA POR EL SERVICIO DE ASESOR LEGAL EXTERNO CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE, SEGUN 00033, FORMULARIO DE REQUERIMIENTO N° 006-2020-UGEL-PID, N° CRME N° 099-2020-UGEL PUACA/ABAS/AFIR, MEMORANDO N° 0002-2020-UGEL-PDIR, MEMORANDUM N° 181-2020-UGEL-PUGI, IFME 0388-2020-UGEL-PUCA, INFORME N° 444-2020-UGEL-PUGI, SEGUN CONFORMIDAD INFORME N° 038-2020-UGEL-PDIR, INFORME DE LABORES N° 07-2020-UGEL-PUALE

CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO		
RS	SEC	ACTIVACION	FIN	GRUPO	META	FINAL
09	0036	3036699	5000003	22	008	0036
				00002 0004371		

CLASIFICADOR DE GASTO	PARCIAL	IMPORTE
2.3.2.7.2.1	2,800.00	TOTAL
TOTAL		2,800.00
DEDUCCIONES		0.00
LIQUIDO A PAGAR		2,800.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
HABER		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103.010102	2,800.00	1101.1201	2,800.00

PAI: USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA: HECHO POR: JEFES DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION: JEFES DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

CONTROL: FRENDO: JEFES DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA: FIRMA: DNI: RUC: LIBRETA MILITAR

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES

IMPORTE

TOTAL RETENCIONES: 0.00

FORMA DE PAGO

ANO: 2017

BANCO: 001 BANCO DE LA NACION

CTA CTE: 003 00473019221

TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS: 20000732

CCI: 00252514012853408145

TIPO DE OPERACION

GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

13. Al respecto, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

14. En tal sentido, considerando los documentos antes actuados, y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, ha quedado demostrado que la Orden de Servicio fue perfeccionada e, en el transcurso del periodo del 11 de setiembre de 2020 (fecha de emisión su emisión) y previo al 29 de setiembre de 2020 (fecha de su conformidad); por lo que resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

(El resaltado es agregado)

16. De acuerdo con las disposiciones citadas, **los Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
17. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que ejercía el cargo de Regidor Provincial de Satipo.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

18. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB¹¹, el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos fue elegido como Regidor Provincial de Satipo, Región Junín, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018¹², quien desempeñó dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022¹³, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

¹¹https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/ghymer-randu-chumpitaz-matos_procesos-electorales_dVdofl3@NpQc6+@0EIOxMA==dl

¹² Convocadas mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM.

¹³ El artículo 194 de la Constitución Política del Estado, establece que los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años.

Asimismo la Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

▼ GHYMER RANDU CHUMPITAZ MATOS

Fecha de nacimiento: 28/10/1985

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: JUNIN

Provincia: SATIPO

Distrito: RIO NEGRO

HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO	JUNIN - SATIPO	SI	
Estado de lista:		INSCRITA	Posición obtenida por la Org. Política:		5
Estado de candidato:		INSCRITO	Org. Política logró representación:		SI
Porcentaje de votos obtenidos por la Org. Política:		11.475%	Votos preferenciales obtenidos por el candidato:		0

Cabe señalar que no existió interrupción en el ejercicio del cargo del señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos como Regidor Provincial de Satipo, por renuncia, suspensiones, vacancias, y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

POLÍTICOS

REGRESAR

BUSCAR POLÍTICO

▼ GHYMER RANDU CHUMPITAZ MATOS

Fecha de nacimiento: 28/10/1985

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: JUNIN

Provincia: SATIPO

Distrito: RIO NEGRO

HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

REVOCATORIAS PROMOVIDAS

▼ SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE

No se encontraron resultados.

▼ VACANCIAS

No se encontraron resultados.

▼ REVOCATORIAS

No se encontraron resultados.

▼ REEMPLAZANTE O CONVOCADO

No se encontraron resultados.

Por lo tanto, se advierte que el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos ejerció ininterrumpidamente el cargo de Regidor Provincial de Satipo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

19. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Satipo, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial, mientras se encontraba en el cargo, esto es del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo.
20. Al respecto, el 11 de septiembre de 2020, mientras ejercía el cargo de Regidor Provincial de Satipo, el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos contrató con el Estado mediante la Orden de Servicio N° 146-2020, pese a encontrarse impedido de contratar en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial; ahora bien, sobre la Entidad contratante [Gobierno Regional de Junín – Unidad Ejecutora Educación Pangoa¹⁴], se verifica que su sede se encuentra ubicada en Calle Ucayali N° 667 – Pangoa – **Satipo** – Junín, es decir, dentro del ámbito de competencia territorial en la cual el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos ejerció el cargo de Regidor Provincial de Satipo en el periodo 2019-2022.



¹⁴ <https://ugelpangoa.gob.pe/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio “(...) *En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.*”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, conforme se ha señalado, la Entidad contratante es el Gobierno Regional de Junín – Unidad Ejecutora Educación Pangoa, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Satipo, Entidad en la que el señor Ghymer Randu Chumpitaz Matos, ocupaba el cargo de Regidor desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022; es decir durante el periodo en el que se ha perfeccionado la Orden de Servicio (en el transcurso del periodo del 11 de setiembre de 2020 -fecha de emisión de la Orden de Servicio- y previo al 29 de setiembre de 2020 -fecha de conformidad de la Orden de Servicio-).

21. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, se ha acreditado que, en el presente caso, el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

22. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

23. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por lo que, al menos, se evidencia falta de diligencia por no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a que, el Contratista, al no haber informado a la Entidad sobre su condición de impedido al momento de contratar, le habría generado una ventaja en detrimento de los demás proveedores, vulnerando así la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, ya que al transgredir una norma prohibitiva, como son los impedimentos para contratar con el Estado, genera un perjuicio al interés público, lo cual afecta a la sociedad y propiamente a la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **CHUMPITAZ MATOS GHYMER RANDU (con R.U.C. N°**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

10432336064), cuenta con los siguientes antecedentes de sanción registrada por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
10/01/2023	10/05/2023	4 meses	4333-2022-TCE-S6	14/12/2022	TEMPORAL
26/09/2023	26/01/2024	4 meses	3388-2023-TCE-S3	23/08/2023	TEMPORAL
18/12/2023	18/05/2024	5 meses	4626-2023-TCE-S3	06/12/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** El Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** El presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural del Contratista.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁵:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Adjudicatario no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA						
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)						
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA						

24. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar en el transcurso del periodo del 11 de setiembre de 2020 -fecha de emisión de la Orden de Servicio- y previo al 29 de setiembre de 2020 -fecha de conformidad de la Orden de Servicio-..

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal

¹⁵ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3151-2024-TCE-S4

de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **CHUMPITAZ MATOS GHYMER RANDU (con R.U.C. N° 10432336064)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 146-2020 del 11 de setiembre de 2020, por S/ 2,800.00 soles, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - UNIDAD EJECUTORA EDUCACION PANGOA**, para el "*Servicio de asesor legal externo mes de setiembre*"; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.